



Secretaria de la Contraloria General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/815/16

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete. ---- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/815/16, instruido en contra del C. en su carácter de SUBSECRETARIO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - ------RESULTANDO-----Que el día siete de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado Ta C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación utRatrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial e Responsabilitativa de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en --- 2.- Que mediante auto dictado en fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 12-14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - ---- 3.- Que con fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C. (fojas 17-23), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -------- - - 4.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de (foja 27), quien realizó una serie de manifestaciones a las ley a cargo del C. imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior

con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del
Estado y los Municipios,
5 Asimismo, con auto de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se procedió a resolver sobre
los medios probatorios ofrecidos por las partes
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se citó el
presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, Ville 20, 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017.------

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copias certificadas del nombramiento y acta de protesta, de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis y cuatro de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente expedidas por funcionarios facultados para ello, (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante copia certificada del constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el C. C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; así como del oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, emitido por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la al momento de los hechos Secretaría de Hacienda, acreditándose que el C.



denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Hacienda, (fojas 7-10). Documentales a las que se les da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a la antes Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la defaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2015**, hechos que se consignan en la defuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser **NTRALORIA GENE**, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones esponsabilidad.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a el encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **dos de octubre del dos mil diecisiete**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba mo es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

44

--- V.- Asimismo con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete (fojas 27-28), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... que su presencia ante esta Unidad Administrativa, es con el propósito de dar cumplimiento al auto de radicación de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis y auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete"; además por conducto de su representante legal con personalidad acreditada en autos, el C. Lic. David Figueroa Mungarro, manifestó lo siguiente "expreso y solicito se tome en cuenta como mi intervención concedida, el escrito con anexo que estoy presentando y tiene fecha once de septiembre del año en curso suscrita por el C. y tal anexo consiste en copia certificada de una fotografía de pantalla donde se aprecia el acuse de envío de la declaración Final de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, siendo todo lo que tengo que manifestar"; admitiéndosele como pruebas las Documentales Públicas, consistentes en carta poder notariada otorgada por el encausado al apoderado legal de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, Copia Certificada ante Notario Público de impresión de fotografía de pantalla de equipo de cómputo del acuse de envío de la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015 que emite el sistema Declaranet Sonora de fecha doce de enero del dos mil dieciséis; documentales públicas a las que se les da valor debatorio, al tratarse de documentos autorizados por depositario de la fé pública, de acuerdo a lo stablecido por el artículo 283 del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al resente procedimiento en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de INTRALORIA GENERAL ivala vergad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente responsabilitacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-------

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, mediante oficio número

DAR/DRH/2117/2015 y anexo, la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, remitió a la antes nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C. con el puesto de SUBSECRETARIO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 7-9), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.----

Sonora de esta Dirección, se tiene que el C. en su carácter de SUBSECRETARIO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día doce de octubre del dos mil quince, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia po existe constancia de que el encausado haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C. que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de SUBSECRETARIO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DGA/DRH/2117/2015 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día doce de septiembre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser

45

uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, en relación con el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV de fecha 24 de mayo de 1990, "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL", PRIMERA, fracción II, SEGUNDA, que a la letra se transcribe: "PRIMERA.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: [...] II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO (...). SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LORSUERROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, Sustantia DINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, TIMOASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD".; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedida a su

esta autoridad en la audiencia de ley manifestó que su presencia ante esta Unidad Administrativa es con el propósito de dar cumplimiento al auto de radicación del día ocho de diciembre del dos mil dieciséis y auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, quien mediante escrito de contestación de denuncia y anexo, señala que cumplió con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, toda vez que el C. presentia presentó de forma extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, quedando registrada en el sistema Declaranet Sonora en fecha doce de enero del año dos mil dieciséis; tal y como lo acredita con la exhibición de la documental pública consistente en certificación de impresión de fotografía de pantalla de equipo de cómputo del acuse de envío de la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, que emite el sistema Declaranet Sonora; documental que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como SUBSECRETARIO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA; asimismo es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedentes de procedimiento administrativo y/o sanción aplicada en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; siendo necesario precisar que la evidente integración de la denuncia es inexacta al no existir la claridad, sustento y motivación en lo que se le atribuye al encausado, toda vez que acreditó que cumplió con dicha obligación de forma extemporánea, toda vez que a la fecha de la presente denuncia el encausado no se encontraba omiso como lo atribuye la denunciante; bajo esa tesitura, resulta suficiente para declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en favor del C. conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por no acreditarse la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley en mención. - - - - - - -- - - IX.- En otro contexto, se le informa a el encausado que, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará del conocimiento público la resolución que recaiga al procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales del encausado, cuando de autos no se desprenda dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para. que sus precitados datos personales pudieran difundirse. - - - - - - - -Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el ----RESOLUTIVOS-----PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.-----SEGUNDO.- Se concluye INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en favor del C. por no acreditarse la omisión de la obligación prevista en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la ley en mención.

44

en el domicilio señalado ubicado TERCERO.- Notifiquese personalmente al C. en y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. - - - - - - - - - - - - - - - - que cuenta con un término de cinco días CUARTO.- Se le hace saber al C. hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -QUINTO .- En su oportunidad, notifiquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a TRALSHE haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como de Sistato total y definitivamente concluido.-atrimoniai - - - Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SP/815/16 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes.------------------------------

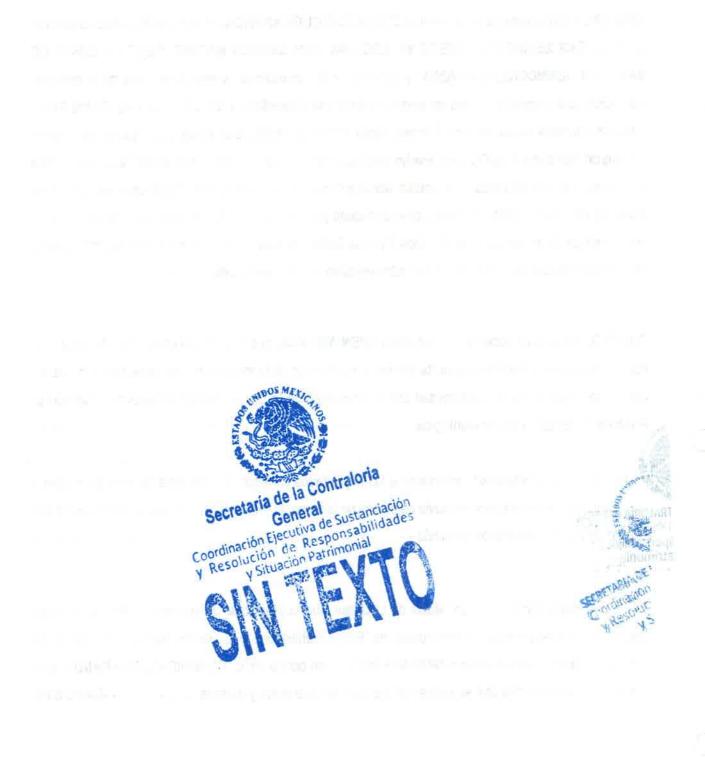
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC YESICA GONZALEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 17 de Octubre del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.



ASSULTED SUBMISSION ON THE SUBMISSION OF